REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

I N D I C E

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC N. L. 1
CAPITULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPITULO SEGUNDO 7
DE LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES. 7
CAPITULO TERCERO 9
DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS 9
CAPITULO CUARTO 11
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS 11
CAPITULO QUINTO 16
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACION Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS 16
CAPITULO SEXTO 24
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR 24
CAPITULO SEPTIMO 28
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS. 28
CAPITULO OCTAVO 30
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS 30
CAPITULO NOVENO 34
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS 34
CAPITULO DECIMO 38
DE LA PROTECCION A LOS ESCOLARES 38
CAPITULO DECIMO PRIMERO 39
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS 39
CAPITULO DECIMO SEGUNDO 41
DE LA SUSPENSION DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS 41
CAPITULO DECIMO TERCERO 46
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS 46
CAPITULO DECIMO CUARTO 58
DE LA CONDUCCION NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES 58
CAPITULO DECIMO QUINTO 58
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL TRANSITO 58
CAPITULO DECIMO SEXTO 66
DE LOS ACCIDENTES 66
CAPITULO DECIMO SEXTO 72
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS 72
CAPITULO DECIMO OCTAVO 73

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO 73
CAPITULO DECIMO NOVENO 74
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACION Y/O TRASLADO DE VEHICULOS 74
CAPITULO VIGESIMO 75
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL 75
CAPITULO VIGESIMO PRIMERO 83
DE LAS SANCIONES 83
CAPITULO VIGESIMO PRIMERO 107
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES 107
CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO 108
PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA 108
CAPITULO VIGESIMO TERCERO 109
PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSPENSION O CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR 109
TRANSITORIOS 110

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC N. L.

TEXTO PROPUESTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual se establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y transito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del Municipio de Anáhuac, y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este ordenamiento, la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia o indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas o zonas privadas con acceso al publico de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

I.- Al registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
II.- Al registro y la forma de actuar de los conductores;
III.- Al tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas, con capacidades diferentes y seguridad vial de los menores;
IV.- A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V.- A la atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o

morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;

VI.- Al cumplimiento de lo establecido en el manual de dispositivos para el control de Transito expedido por La Secretaria de Comunicaciones y Transporte Federal, en el referente a vialidad;

VII.- A las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el Tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, Preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; así como a las de los vehículos que trasportan sustancias toxicas o peligrosas;

VIII.- A la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipos previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

IX.- A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento;

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el publico tengan acceso, se aplicara este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gente, administrador, personal encargado es ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no es localizable o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 4.- El presidente municipal es la autoridad con atribución para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que designe

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

Automóvil.- Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento.

Automovilista.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública; que controla o manejar un vehículo.

Auto transportista.- Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad municipal, para prestar servicio público o privado de auto trasporte de carga.

Chasis.- Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

Chofer.- Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando sea de servicio particular.

Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de **0.0 gramos** de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de trasporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos, presentan desorientación mediante euforia, verborrea, disminución de la atención y el juicio e inestabilidad emocional, desinhibición en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

Expedidor.- Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata al servidor de trasporte de materiales o residuos peligrosos.

Flotilla.- Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física y moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.

Hidrante.- Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.

Isla.- Un separador con ancho mayor de 1.20 metros.

Infracción.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

Licencia de Conducir.- Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Luz Estroboscópica.- Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento.

Normas.- Normas oficiales mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la ley federal sobre petrología y normalización

Ocupante de vehículo.- La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

Oficial de tránsito.- Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito.

Parte.- Acta y croquis que debe levantar un oficial de tránsito al ocurrir un accidente.

Pasajero.- La persona que se encuentran a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor.

Placa.- Plancha de metal en que figura el numero de matricula que permite individualizar un vehículo.

Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública a zonas privadas con exceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferenciadas.

Permiso de Circulación.- Documento otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.

Purgar.- Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

Rebasar.- Maniobra de pasar un vehículos a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de transito.

Residuos Peligrosos.- todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, toxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Semirremolque.- Vehículos sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.

Semovientes.- animales de granja de cualquier especie.

Señal de Transito.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el transito.

Servicio Particular.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

Servicio Público Local.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el estado para este servicio.

Servicio Público Federal.- Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.

Sistema de Escape.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Sustancia Peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Taxi.- Automóvil destinado públicamente al transporte de personas.

Torreta.- Foros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar.

Vehículo.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía.

Vehículo Transportadores de Carga Peligrosa.- Transportadores de materiales explosivos flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda; de peligro material explosivo, flamable o toxico.

Vehículo de Emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículo de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad municipal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

Vehículos Especiales.- Grúa, vehículo de apoyo, de auxilio y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

Vehículos Militares.- Los utilizados por La Secretaria de La Defensa Nacional y en su caso, los de La Secretaria de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Vehículos para Personas con Capacidades Diferenciadas.- Los conducidos por personas con capacidades diferenciadas, deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes así como contar con calcomanía o placa expedidas por la autoridad competente.

Vehículo para el Trasporte Escolar.- Vehículo construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad.

Ventear.- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.

Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferenciadas, semovientes y vehículo.

Zona Escolar.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que es extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona Privada con Acceso del Publico.- Los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículo.

Zona Urbana.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES.

ARTICULO 6**.-** Son zonas privadas con acceso del público. Los estacionamientos publico o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II.- Colocar señales o dispositivos de transito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacio para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal.

III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos:

IV.- Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que pueda deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún (os) accidente (s);

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

VI.- El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la autoridad encargada de la vigilancia del tránsito informara lo conducente a la dependencia de obras públicas municipales a fin de aplique la sanción correspondiente, cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionadas otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía publica presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DIA.- Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE.- Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectuara los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

IX.- Acompañarse de semovientes sueltos;

X.- Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros.

XI.- Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

XII.- Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII.- El abastecer de gas butano a vehículos en vía pública;
XIV.- El hacer uso indebido del claxon;
XV.- Jugar en las calles u en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
XVI.- El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
XVII.- El abandonar vehículos en la vía pública;
XVIII.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 8.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad licita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente esta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se evite trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la constitución política de los estados unidos mexicanos a todos los gobernados.

CAPITULO TERCERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 9.- Para los efectos del presente reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Los vehículos se clasifican en:

I.- Por su peso neto:

A) LIVIANOS.- De hasta cincuenta kilogramos.

B) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.

C) PESADOS.- De más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- Por su longitud:

A) PEQUEÑOS.- De hasta dos metros con cincuenta centímetros.

B) MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros.

C) GRANDES.- De más de seis metros con cincuenta centímetros.

III.- Por el servicio que prestan:

A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario así como de las personas con capacidades diferenciadas.

B) SERVICIO PUBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el estado para este servicio, como los de transporte escolar y vehículos de carga peligrosa.

C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de trasporte de pasajeros y/o carga.

D) VEHICULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad municipal para portar y usar sirena y torretas rojas. Azules, blancas y ámbar.

E) VEHICULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de

cualquier otro vehículo autorizado por la autoridad municipal para utilizar torretas azules y/o ámbar.

F) VEHICULOS MILITARES.- Los utilizados por la secretaria de la defensa nacional, y en su caso, los de la secretaria de marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residen en este municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del municipio deberán estar registrados de acuerdo a las leyes o reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del municipio deberán portar los siguientes:

I.- placa (s) vigente (s);

II.- Tarjeta de circulación vigente original, en el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el estado será equivalente al original;

III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente;

IV.- Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos, solo en el caso de vehículos de uso particular.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTICULO 11.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejan a placas de circulación nacional o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo el pago correspondiente de dichas placas.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados y serán las que expiden las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que el porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al ministerio publico.

ARTÍCULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

I.- Para vehículos menores (motocicletas);

II.- Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;

III.- Para vehículos se servicio público local de pasajeros y/o carga;

IV.- Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;

V.- Para vehículos de demostración;

VI.- Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;

VII.- Para vehículos de tracción animal, con número de identificación municipal;

VIII.- Para vehículos especiales;

IX.- Para remolques de todo tipo;

X.- Para vehículos de personas con capacidades diferentes;

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, esta se colocara en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del

lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este municipio por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero aun cuando estos no sean extranjeros, o por un extranjero que cuente con licencia o permiso de conducir de su lugar de origen y reúnan las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la ley aduanera, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la autoridad fiscal correspondiente. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autoridades, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del agente del ministerio público federal y/o a las autoridades fiscales correspondientes.

En caso de ser vehículos con placas fronterizas a que se refiere el artículo 62 fracción II, inciso b) de la ley aduanera, deberá de igual manera contar con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes, el cual será por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro de un periodo de doce meses, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por cualquier familiar del importador siempre que acredite su parentesco directo con este.

ARTICULO 15.- Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículos.

Las calcomanías del referendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

ARTICULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la autoridad municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de trasporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del trasporte en el estado será equivalente al original.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTICULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecte las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederán a retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo.

ARTICULO 18.- Para obtener la (s) placa (s), tarjetas de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

I.- VEHICULOS NUEVOS.- Tramitar la solicitud de lo que corresponda o sea necesario directamente ante la oficina recaudadora de impuestos de la secretaria de finanzas y tesorería general del estado, prestando la documentación que se solicite;

II.- VEHICULOS USADOS.- Pagar previamente en la tesorería municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracciones y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión, el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el capítulo sobre el equipo de los vehículos. Posteriormente presentar en la oficina recaudadora mencionada en la fracción I de este artículo, la documentación que se solicite;

Las placas de servicio público estatal de pasajeros y/o de carga, serán autorizadas y expedidas por las autoridades estatales.

ARTICULO 19.- La perdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, se obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, salvo el caso de que se trate de robo, presunto o destrucción total del vehículos, pues entonces se dará de baja este y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravió de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del ministerio público, igualmente a las autoridades locales y federales en materia de transito.

ARTÍCULO 20.- La autoridad municipal podrá expedir permisos para circular sin placas, en los casos siguientes:

I.- Cuando su propietario o conductor resida fuera del municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la (s) placa (s) faltante (s) haya (n) sido robada (s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la autoridad persecutoria del delito;

II.- Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas definitivas ante la secretaria de finanzas y tesorería general del estado;

III.- En igual forma se podrán expedir permisos para circular o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

Además de lo anterior, deberá presentar: factura y/o carta factura del vehículo, o el pedimento de importación del vehículo en cuestión, la baja correspondiente, comprobante de domicilio, su credencial de elector. El permiso será por una sola vez y por una vigencia máxima de treinta días.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la secretaria de finanzas y tesorería general del estado y a la autoridad municipal los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos;

I.- Cambio de propietario;

II.- Cambio de domicilio;

III.- Cambio de tipo de vehículo;

IV.- Cambio de tipo de servicio;

V.- Robo total del vehículo

VI.- Incendio, destrucción, desuso o desarme;

VII.- Recuperación después de un robo.

ARTÍCULO 22.- Se considera flotilla de vehículos cuando cinco o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma

disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique, con medidas de veinticinco por veinticinco centímetros (25x25).

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I.- Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;

II.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;

III.- Tipo de carga y productos.

CAPITULO QUINTO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACION Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 24.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el municipio deberán tener en este estado los dispositivos siguientes:

I.- **LLANTAS.**- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

II.- **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semi-remolque deberá estar provisto de frenos que pueda ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar estos en buen estados y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos de servicios deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo

segur, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamientos.

C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicios independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin las condiciones de la carga y del camino.

III.- **LUCES Y REFLEJANTES**.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor de treinta metros y la luz alta un área no menor de cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.

B) Luces indicadores de frenado en la parte trasera que emita luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser color ámbar y traseras de color rojo o ámbar.

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante)

G) Luces indicadoras de reversa. Deben estar colocadas en la parte posterior y que emiten luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante)

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicara lo establecido en el reglamento de tránsito para carreteras federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.

J) Luz que ilumine el tablero de control.

K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y además

vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar.

M) Los remolques y semi-remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B),C), D),E),F),G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:

N1.- Al menos un faro delantero que emitan luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad

N2.- Al menos un faro trasero que emita luz y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

N4.- Contar por lo menos con un espejo lateral del lado izquierdo del motociclista.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o ámbar y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tiene otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV.- **CLAXON**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V.- **CINTURON DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

VI.- **TAPON DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE**.- Este deberá ser de diseño original o universal. Deben evitarse el uso de madera, estopa, tela botes o cualquier dispositivo;

VII:- **VEHICULO DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde ciento cincuenta metros;

VIII.- **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

IX.- **TABLERO DEL CONTROL DE VEHICULOS**.- Los vehículos de motor debe contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante:

X.- **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI.- **EXTINGUIDORE DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII.- **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en ningún de sus componentes desde el motor hasta la salida.
B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos

salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.

D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los periodos y en los centros de verificación que determine la autoridad correspondiente.

Siendo obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El conductor o propietario contara con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho periodo solo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este articulo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XIII.- **DEFENSA DE LOS VEHICULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV- PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo

en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XV.- **ESPEJOS RETROVISORES**.- Todos vehículo automotores deberá contar por lo menos con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior este obstaculizada, o bien el vehículos carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI.- **ASIENTOS**.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVII.- **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla de dispositivo de unión;

XVIII.- **VEHICULOS DE TRANPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
B) Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro.
C) Contar con salida (s) de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este articulo.
E) Tener impreso al frente y atrás un numero económico que asignara la autoridad municipal mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los

números de teléfono de la autoridad reguladora del trasporte en el estado.

F) Revisión mecánica cada seis meses.

G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.

H) El conductor de la unidad, deberá poner licencia expedida por la dirección estatal del transporte para este tipo de servicio.

XIX.- **VEHICULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de material explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el capitulo del transporte de carga y sus maniobras;

XX.- **VEHICULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENCIADA**.- Los vehículos que sean conducido por personas con capacidad diferenciadas deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidad diferenciadas deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

XXI.- Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sea conducido por personas con capacidades diferenciadas o bien no transporten a estos.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos pesados para circular en áreas restringidas por el municipio deberán contar con el permiso expedido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten accesorios artículos siguientes:

I.- Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;

II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;

III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;

IV.- Radios que utilicen la frecuencia de la dependencia de transito correspondientes o cualquier otro cuerpo de seguridad;

V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma desprenderse constituyendo un peligro.

VI.- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;

VII.- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;

VIII- Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 27.- El presidente municipal en coordinación con la dependencia correspondiente determinara el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el municipio.

CAPITULO SEXTO

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 28.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:

I.- NOMBRE COMPLETO;

II.- DOMICILIO.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.

III.- TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el artículo 32 de este reglamento;

IV.- FECHA DE VIGENCIA Y NÚMERO;

V.- TIPO DE SANGRE DEL CONDUCTOR;

VI.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)

VII.- TIPO DE ALERGIAS.

ARTÍCULO 29.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde expidió la licencia.

ARTÍCULO 30.- Los residentes de este municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las licencias federales.

ARTICULO 31.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por autoridades de otros estados de la república o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y esta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 32.- Los conductores se clasifican en:

I.- **CHOFER DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL**.- Este deberá tener licencia del tipo indicado en el reglamento de tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;

II.- **CHOFER DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO LOCAL**:

A) Conductores de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.

B) Conductor de toda clase de vehículo automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que presente servicio

conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando estos sean de servicio particular.

III.- **AUTOMOVILISTA**.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;

IV.- **MOTOCICLISTA**.- Los conductores de motocicletas;

V.- **VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL**.- Los que conducen este tipo de vehículos;

VI.- **CICLISTA.**- Conductores de bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 33.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tener dieciocho años cumplidos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Llenar la solicitud correspondiente que expida la autoridad municipal;

IV.- Presentar examen médico con un máximo de 5 (cinco) días de haberse expedido, por una institución de salud reconocida de la localidad o por un profesionista autorizado que cuente con cedula profesional, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y además facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre y alergias;

V.- Prestar y aprobar examen teórico y práctico de manejo y conocimiento de dispositivos de transito y del presente reglamento ante la autoridad municipal encargada de la vialidad;

VI.- Ser residente de este municipio, por lo que deberá prestar comprobante de domicilio e identificación y a falta de los documentos, una certificación del secretario del ayuntamiento del municipio, quien podrá delegar esta función;

VII.- Entregar copia de la clave única del registro de población (CURP);

VIII.- Efectuar el pago de derechos correspondientes en la tesorería municipal;

IX.- Efectuar el pago de derechos en la secretaria de finanzas de tesorería general del estado.

X.- No tener suspendida la licencia.

En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo, a excepción de la fracción V.

ARTÍCULO 34.- Para obtener o renovar la licencia de chofer, además de lo establecido en el artículo anterior, se requerirá:

I.- Tener dieciocho años cumplidos;

II.- No estar impedido judicialmente para ejercer el oficio del chofer;

III.- No tener suspendida la licencia.

ARTÍCULO 35.- Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en las fracciones II a la VIII del artículo 33 del presente reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar original y copia del acta de nacimiento;

II.- Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir estos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica, que resida en esta ciudad, quien deberá prestar carta de no antecedentes penales;

III.- Aprobar el curso de manejo defensivo impartido por la autoridad municipal o pro alguna de las instituciones registradas ante la autoridad municipal a que se refiere el artículo 127 fracción I de este ordenamiento.

ARTICULO 36.- Para obtener permiso de ciclista, se requiere tener quince años cumplidos. Los menores de esa edad y mayores de ocho años solo podrán

manejar bicicletas con rodada menor a sesenta centímetros y en áreas cercanas a su domicilio sin que tengan que tramitar permiso.

ARTÍCULO 37.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la secretaria de finanzas y tesorería general del estado y la autoridad municipal, esta última expedirá los permisos de ciclista y conductor de vehículo de tracción animal.

La renovación de las licencias de conducir se sujetara al procedimiento y requisitos que señalen las autoridades antes mencionadas. Para la renovación de una licencia de motociclista no se requiere cumplir en el requisito establecido en la fracción V del artículo 33.

ARTÍCULO 38.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por noventa días prorrogables, para conducir vehículo solamente en los casos siguientes:

I.- A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la autoridad municipal. Se especificara en los permisos, los horarios, lugares y persona (s) que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran;

II.- A las personas que se encuentren de paso en el municipio y que hayan extraviado su licencia expedida en su lugar de origen, siempre y cuando demuestren vivir fuera del municipio;

III.- En aquellos casos en que sea urgente el conducir y este cerrada la delegación de la secretaria de finanzas y tesorería general del estado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTÍCULO 39.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestro, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebe y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él;

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm. de la banqueta o acotamiento;

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferenciadas en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para estos en áreas públicas y/o privadas.

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zona de cruce permitidas se encuentran sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos;

VIII.- Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

IX.- Utilizar solamente un carril a la vez;

X.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

XI.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.

XII.- Entregar al personal designado de la autoridad municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le solicite. En caso de accidente y/o infracción, los

documentos serán retenidos por el oficial de tránsito solo si las placas de los vehículos no son expedidas en el estado de nuevo león;

XIII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XIV.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando vehículos detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;

XV.- Someterse a un examen para detectar el estado de ebriedad o ineptitud para conducir o bien para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del municipio;

XVI.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

XVII.- No podrán llevar personas, en el quema cocos, capacete, o toldo.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 40.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir en estado de ebriedad o no apto, cuando sus facultades físicas o mentales, se encuentren bajo influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos bajo un control médico, restringido, deberá presentar previa receta. La autoridad municipal, determinara si procede a poner en el interior de las celdas al conductor, hasta en tanto se normalice el estado etílico de la persona.

II.- Arrancar temerariamente (causando derrapes o patinando) poniendo en riesgo la integridad física de terceras personas;

III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

IV.- Entorpecer la circulación de vehículos;

V.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

VI.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VII.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal.

VIII.- Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon;

IX.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad municipal u otro cuerpo de seguridad.

X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea del servicio público de pasajeros;

XI.- Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.

XII.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;

XIII.- Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

XIV.- Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividen carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento especifico de circulación, barreras o dispositivos para la

protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XV.- Circular zigzagueando;

XVI.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando estos expiden humo o ruidos excesivos;

XVII.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XVIII.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;

XIX.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;

XX.- Estacionarse en sentido contrario, empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XXI.- Hacer servicio público con placas particulares;

XXII.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el flujo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público urbano;

XXIII.- Trasportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;

XXIV.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;

XXV.- Transportar más de dos pasajeros en el mismo asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXVI.- Efectuar compraventa de producto y servicio en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXVII.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no halla espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

XXVIII.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXIX.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.

XXX.- Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerara como área de pasajeros aquella con asientos habilitada para carga.

ARTÍCULO 41.- La velocidad máxima en el municipio es de cincuenta kilómetros por hora en los Boulevard y de treinta kilómetros por hora dentro de las calles de nuestro municipio, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad a treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares los cuales serán de 7:30 a 9:30 de 11:30 a 13:30 y 17:30 a 18:30 horas en días hábiles escolares; frente a hospitales, parques infantiles y lugar de recreo, y ante concentración de peatones, y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, como lo sería el factor camino (tramos en reparación, grava suelta, etc.), el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), o el factor vehículo (condiciones generales, capacidades del vehículo, etc.).

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los transporten materiales explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

ARTÍCULO 42.- Además de lo que les corresponde en lo aquí establecido, el motociclista y el ciclista deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares

A).- Los motociclistas y las cuatrimotos, no podrán circular en plazas, y en carreteras, después de las 22:00 horas., ya que ponen en riesgo su integridad física, y la de los demás;

B).- No transportar más de 02 pasajeros en cuatrimotos, ya que dificultan la visibilidad y el manejo del conductor;

C).- No circular con bicicletas en banquetas de la plazas públicas, y que pongan en riesgo los peatones;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguear;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículo en movimiento;

V.- No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a policía o transito en el cumplimiento de su trabajo;

VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;

VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIII.- Usar chaleco reflejante color naranja, para los ciclistas;

IX.- No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso;

X.- No llevar pasajero(s) sobre la cabeza.

CAPITULO NOVENO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTICULO 43.- Es obligatorio de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortes. Para los efectos de este artículo debe entenderse por:

I. PEATON: La persona que transita por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o el que camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados en el caso de personas con capacidades diferenciadas;
II. PASAJERO: La persona que utiliza un medio de transporte público;
III. OCUPANTE DE VEHICULO: La persona que ocupa un lugar destinado en el transporte de personas en vehículo del servicio particular y no es conductor.

ARTICULO 44.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no encuentran en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntaran hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Las banquetas son exclusivamente de los peatones, no estacionamientos o parqueaderos provisionales,

ARTÍCULO 45.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acataran las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
II.- En las avenidas y calles de alta densidad de transito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto;

III.- En intersecciones no controladas por semáforos u oficiales de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haber cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u oficiales de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
VI.- En cruceros no controlados por semáforos u oficiales de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a la falta de este por la orilla de la vía, pero en todo caso procurara hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
IX.- Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros;
X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
XI.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidad diferenciada y menores de ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 46.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados;
II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
IV.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
V.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
VI.- Subir a vehículos en movimientos;
VII.- Lanzar objetos a los vehículos;

VIII.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
IX.- Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;
X.- Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
XI.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal;
XII.- Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
XIII.- Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
XIV.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando estas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 47.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad;
II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y estos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con capacidad diferenciada;
VI.- Usar casco protector al viajar en motocicleta;

ARTÍCULO 48.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas en vehículo de servicio público de pasajeros (ruteros, taxis, camiones y autobuses);
II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;
IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
VI.- Bajar de vehículos en movimiento;
VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII.- Operar los dispositivos del control del vehículo;
IX.- Interferir en las funciones de los oficiales de tránsito;
X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo;

El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo.

CAPITULO DECIMO

DE LA PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 49.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismo que podrán serán habilitados y supervisados por la autoridad municipal, previa al cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliaran a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y además que permitan el cruce y transito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 50.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transportes escolares efectúen el asenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismo, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la autoridad municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 51.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTICULO 52.- Es responsabilidad del conductor del vehículos de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTICULO 53.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 39, 40 y 41 de este mismo reglamento, los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad de su vehículo y de tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;

II.- Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporte explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos

especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y además accesorios que sujeten la carga;

V.- Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;

VII.- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la norma oficial mexicana vigente.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;

III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

IV.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse;

V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transportara o será retirada a su costa por la autoridad municipal o por protección civil.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA SUSPENSION DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 56.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTICULO 57.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTICULO 58.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán en ningún otra circunstancia.

ARTICULO 59.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando este haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 60.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de transito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositara en el lote autorizado, considerando además:

I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho del carril que ocupa;

II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 61.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I.- En una sola fila donde este permitido estacionarse y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II.- Las llantas contiguas a la banqueta, quedaran a una distancia mayor a treinta centímetros de la misma;

III.- En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe este, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearan en sentido contrario al anterior;

IV.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

V.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.

B) Aplicar el freno de estacionamiento.

C) Apagar el motor.

D) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación;

VII.- En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros; el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non.

ARTICULO 62.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I.- **DE DIA**: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II.- **DE NOCHE**: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 63.- La autoridad municipal, podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad elaborando por la autoridad cargada de la vialidad. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan estos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTICULO 64.- La dependencia encargada de la vigilancia de transito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamientos exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así mismo las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTICULO 65.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la dependencia correspondiente deberá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 66.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinaciones de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo (s) cuente (n) con permiso especial expedido por la autoridad municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques si están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 68.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte horas a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberán respetar una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de los mismos, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTÍCULO 69.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidad diferenciada o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa expedida por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTICULO 70.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía publica en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente, para cambio de moneda o boletos y es este caso, lo hará solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 71.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos para talleres mecánicos deben tener un área de su propietario para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrá estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio o centro de operaciones.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
III.- En las esquinas u ochavos, que impidan la visibilidad de las vías de circulación;

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

IV.- A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
V.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
VI.- En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
VII.- Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidad diferenciada y cocheras excepto los propietarios o personas autorizados por los mismos;
VIII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
IX.- En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
X.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
XI.- A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
XII.- A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
XIII.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de alto y de ceda el paso o cualquier otra señal de vialidad;
XIV.- En donde lo prohíba una señal u oficial de tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
XV.- En calles con amplitud menor a cinco metros, excepción de motociclistas y bicicletas;
XVI.- A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XVII.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
XVIII.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidad diferenciada a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 24 fracción XX del presente reglamento y que cuente con el permiso vigente;
XIX.- En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aun de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de

cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

Independientemente de lo anterior, se permitirá el estacionamiento de vehículos en el área de estacionamiento que ampara un reloj estacionómetro o un señalamiento oficial de exclusividad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 73.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por transito, el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de atracción animal y propulsión humana.

ARTICULO 74.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencias y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTICULO 75.- Cuando un semáforo este funcionando en forma normal, quedan nulas las señales graficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTICULO 76.- Donde haya señales graficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTICULO 77.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinara como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos.

Aun y cuando se encuentren sin el debido funcionamiento los semáforos, ante de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;

II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando a hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciara la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

A) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;

B) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal grafica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

V.- En cruceros o intersecciones donde no existan señales graficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

A) Las avenidas sobre las calles.

B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación

C) En intersecciones en forma de “T”, la que traviese sobre la que topa.

D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada.

E) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran en ella;

VI.- Las señales AMBAR indican precaución crucero peligroso, y las ROJAS peligro latente o mortal;

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero a aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 78.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 79.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 80.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ella o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTÍCULO 81.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacer como sigue:

I.- Cuando haya solo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usar el carril opuesto si este está libre, para:
   A) Rebasar en lugares permitidos
   B) Voltear a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.
   C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

   En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II.- Cuando haya un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 82.- En calles de una sola circulación, de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 83.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:
   A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase
C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
F) Antes de volver al carril de la derecha, deberán cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
A) Mantenerse en el carril que ocupan.
B) No aumentar la velocidad de su vehículo.
C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de la circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde este la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este.

ARTÍCULO 85.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo (s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda (n) dar la vuelta a la izquierda o en “U”;

II.- Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida;

III.- Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 86.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II.- Esperar a que este vació el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;

VI.- Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios;

VII.- Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 87.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos.

B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

E) Utilizar carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

Si en el crucero o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta en luz a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo

sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precaución y conservando el carril derecho de la calle a la que se va incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.

II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III.- De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

A) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisoria de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de los carriles.

IV.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera.

A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginara divisoria de los carriles.

B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen

en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

IV.- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera.

A) la aproximación al crucero o intersección se deberás hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación.

B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

V.- Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera

A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Al entrar a la calle trasversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VI.- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a esta se realizar a la derecha del centro de la misma.

C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a esta realizar en cualquiera de los carriles.

ARTICULO 88.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTICULO 89.- Donde haya carriles secundarios, el sentido circulación de será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTICULO 91.- El conductor que voltee en "U", en cruceros donde la calle trasversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 92.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no puede ser realizada sin efectuar reversa;
V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
VI.- En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 93.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamientos o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTICULO 94.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 96.- Los conductores conservaran entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 97.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, en el primer cuadro del municipio y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la autoridad municipal como corredores y transporte pesado.

La autoridad municipal analizara cada caso especifico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, establecidos en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicletas se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicletas en toda la ciudad, desde media hora antes de la puesta del sol, hasta media hora después de la salida del mismo.

La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 98.- La dependencia correspondiente determinara los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades estatales.

ARTICULO 99.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTICULO 100.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares; cajones de estacionamiento, estacionamientos publico o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 101.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo, cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA CONDUCCION NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 102.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimientos deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 103.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTICULO 104.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zonas urbanas, cuando el área este limitada.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL TRANSITO

ARTICULO 105.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el manual de dispositivos de la secretaria y transportes y en los acuerdos internacionales.

ARTICULO 106.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTICULO 107.- Para los efectos de este reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I.- SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1) SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2) PREVENTIVA.- Cuando los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) brazo (s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3) ALTO.- Cuando los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentran dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es cuando por alguna causa no

funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos:

B1.- ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.- Sacaran su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacaran su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba.

B3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Expenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4.- ESTACIONARSE.- Sacaran su brazo izquierdo extendido hacia abajo con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y hará un movimiento oscilatorio de adelante hacia tras y viceversa.

Queda prohibido hacer señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II.- SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lamina o en cualquier otro material y se coloca en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el cambio. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de zonas escolares estas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrán que circular a una velocidad de 30 Km. por hora.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentar en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizara, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.-Son aquella que tienes por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III.- SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES.- Son también señales graficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.- Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que este prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS.- Cuando estas se colocan a la orilla del camino indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de este. Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para reparar carriles de circulación en el mismo sentido, estas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.- Indicando lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) RAYAS TRANSVERSALES.-Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y limite de edificios o propiedades; si no existen banquetas la zona peatonal se delimitara a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS.- Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO.- Se utilizaran para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) LINEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV.- SEÑALES ELECTRICAS:

A) Los semáforos
B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
C) Las que se utilizan para avisar de la aproximación o paso de vehículos sobre rieles.

V.- SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el transito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
A1.- Un toque corto.- ALTO.
A2.- Dos toques cortos.- SIGA.
A3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI.- SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
C) Las banderolas, reflejantes u otro dispositivo que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

I.- SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCION DE OBRAS.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen; señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

II.- DISPOSITIVOS DE VERIFICACION.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTICULO 108.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se haga señales mediante un trabajador, este deberá utilizar además de los cincuenta centímetros por lado, sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- **ALTO.**- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II.- **SIGA**.- Cuando el banderero se encuentra de perfil con la banderola abajo y el brazo libre indicando seguir;

III.- **PREVENTIVA**.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo:

ARTICULO 109.- Cuando la circulación está regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA:

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a

menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existan flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s), utilizado los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCION:

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz amarilla indicara precaución y señalara a conductores y a peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentran dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicara también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO:

A) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

B) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) FLECHAS ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha

deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flechan en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerara alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 110.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, perdida de la vida o daños materiales y se clasifican en:

I.- ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este ultimo vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II.- CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos proveniente de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);

III.- CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV.- CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectoria paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circule (n) el (los) otro (s);

V.- SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACION.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI.- ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII.- VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- PROYECCION.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada;

X.- CAIDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- CHOQUE CON MOVIL DE VEHICULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de este e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII.- CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 111.- La atención y diligencia respecto de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el municipio antes de cualquier otra

autoridad. El oficial de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del ministerio publico que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial.

III.- En caso de lesionados, solicitar o prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnara el caso al agente del ministerio publico que corresponda;

IV.- Abordara al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludara cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.

B) Les preguntara si hay testigos presentes.

C) Solicitara documentos e información que se necesite.

D) Entregara a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifiesten por escrito como ocurrieron los hechos del accidente.

V.- Evitara en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdidas de vidas humanas;

VI.- Realizara las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII.- Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el departamento de limpieza, bomberos, protección civil, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último;

VIII.- Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o fallecidos.

B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentren en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifestación sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX.- Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

X.- Elaborara el acta y croquis que deberán contener lo siguiente:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente;

D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;

E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F) Los nombres y orientación de las calles y nombres de colonia.

G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

H) Nombre y firma del oficial de tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTICULO 112.- Solamente el oficial de tránsito asignado para la atención en un accidente puede poner la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 113.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II.- Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;

IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a la dependencia correspondiente;

V.- Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 62 de este reglamento;

VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención medica;

VII.- Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTICULO 114.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente, sin lesiones y ni fallecidos, no esté de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente, que de proceder se establecerán las sanciones que marca la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Nuevo León, de ser el caso se procederá como señala el artículo 146 de este reglamento o puede presentar querella ante el agente del ministerio publico que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia. En este caso, solo se detendrá el vehículo que de acuerdo al parte y croquis hecho por el personal de la autoridad municipal, aparezca como presunto responsable. La autoridad municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente.

ARTÍCULO 115.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorización este servicio por el municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTICULOS 116.- En un accidente en el que no se haya producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la

liberación de su vehículo presentando la documentación requerida en el último párrafo de la fracción III del artículo 136.

ARTICULO 117.- Es obligación de las instituciones medicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondiente de cualquier lesionado que reciben para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;

II.- Día y hora en que lo recibió;

III.- Quien lo traslado;

IV.- Lesiones que presenta;

V.- Determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes;

VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes;

VII.- Nombre, domicilio, numero de cedula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTICULO 118.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro de la ciudad deben estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía se seguros autorizados por la comisión nacional de seguros y fianzas.

ARTICULO 119.- Es obligatorio para las compañías de seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiende en el

lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o accidente el numero con que el hecho fue registrado con la autoridad municipal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 120.- El procedimiento conciliatorio en el presente capitulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la autoridad municipal a través de quien se designe, prestar el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTICULO 121.- Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que pueden determinar las causas del accidente, citara a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificara el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la autoridad municipal del accidente.

ARTICULO122.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citara al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la compañía se seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 123.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTICULO 124.- En la audiencia, las partes señalaran claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomara nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el oficial de tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortara a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurara que esté presente el oficial de tránsito que conoció del accidente y levanto el parte y croquis, quien explicara el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTICULO 125.- Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a una solución, esta se formalizara mediante convenio que se firmara por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informara a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción penal o civil que corresponda.

CAPITULO DECIMO NOVENO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACION Y/O TRASLADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 126.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la autoridad de transito.

II.- En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la autoridad municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.

B) Placas, serie y/o registro federal del vehículo.

C) Marca, tipo y color del vehículo.

D) Daños que presenta.

CAPITULO VIGESIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 127.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este reglamento, la autoridad municipal tendrá las siguientes:

I.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad los cuales pueden ser oficiales o particulares;

II.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente reglamento.

III.- Retirar de la vía publica los vehículos que presentan muestra de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado.

En cuyo caso se llevara a cabo el siguiente procedimiento:

A) Se fijara un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire el vehículo.

B) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la autoridad retirara el vehículo, remolque o semi-remolque llevándolo al lote autorizado.

IV.- Detener los vehículos y depositarlos en lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con este o con objetos que viajen en el, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto le haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedaran a disposición de la agencia del ministerio publico correspondientes en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por ellos;

V.- Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VI.- Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en lo relación a tránsito y vialidad;

VII.- Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

VIII.- Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquellas se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

IX.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidente;

X.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI.- Resolver los casos no previstos en el presente reglamento;

XII.- Hacer uso e instalar en la vía publica diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIII.- Informar a la autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o transito contenidas en las fracciones I y XXIX del artículo 40 de este reglamento incluyendo los datos de nombre completo, numero de licencia y domicilio del infractor;

XIV.- Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XV.- Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los

efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este reglamento.

XVI.- Trasladar al conductor ante el personal competente de La Institución Hospitalaria, de emergencia o auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

XVII.- Informar a los directivos de las instituciones educativas con reconocimiento oficial en el estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir.

ARTICULO 128.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente reglamento queda a cargo de la autoridad municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la dependencia que este designe. La aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el presente procedimiento:

I.- Los oficiales de tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargaran de vigilar el transito y aplicar el presente reglamento.

Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo si este no porta su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visible, ni tampoco, por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detectan un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

A) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicara al conductor que se detenga.

B) Indicaran que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

C) Abandonar al infractor de una manera cortes, dando su nombre y número de oficial.

D) Comunicaran al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitara su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.

E) Comunicaran al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

E1.- NOTIFICACION.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

E2.- AMONESTACION.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en casos, el oficial llenara normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

E3.- INFRACCION.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenara la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

F) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

G) Llenara la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la unidad de la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberán presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;

H) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas.

II.- Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

A) El dispositivo electrónico realizara la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el articulo 142 en lo que corresponda.

B) Se comunicara a quienes aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la infracciona cometida y la sanción impuesta.

ARTICULO 129.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los oficiales de tránsito le marcaran al alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad o ineptitud para conducir, este bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTÍCULO 130.- Los oficiales de tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidaran de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento, para el efecto anterior, los oficiales actuaran de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicaran que deben desistir de su propósito;

II.- Ante la comisión de infracción a este reglamento, hará de manera eficaz que la persona que este cometiendo la infracción cumpla, con la obligación que según el caso le señale este reglamento, al tiempo el oficial de tránsito amonestara a dicha persona, explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 131.- Es obligación de los oficiales de tránsito, permanecer en el cruceros al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los oficiales de tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente reglamento, acataran toda disposición emanada del Presidente Municipal o del titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los oficiales de tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;

II.- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas y se encuentre en estado de ebriedad o en estado ineptitud para conducir;

III.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecta que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, está en estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción.

IV.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias toxicas, los oficiales de tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiendo observar las siguientes reglas:

A) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

B) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

C) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

D) Se remitirá al menor a La Fiscalía Especializada para Adolescentes.

ARTÍCULO 132.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retiraran de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificar cualquier de los siguientes supuestos:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberán atender a las disposiciones siguientes:

A) Solo podrán retirarse de la vía publica el vehículo de que se trate, para remitirlo al depósito

correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

B) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantara la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despacho la grúa y antes de que esta se retire, este deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo;

C) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los oficiales de tránsito supervisaran la elaboración del inventario del vehículo en el que especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

IV.- Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparo específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los oficiales de tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere al artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;

IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado.

ARTICULO 134.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 135.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente reglamento, consistirán en:

I.- SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se podrán suspender la licencia de conducir hasta por tres meses y en caso de reincidencia dentro de los siguientes seis meses se suspenderá hasta 18 meses, en los siguientes casos:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.

B) Por manejar en estado de voluntaria intoxicación o en estado de ineptitud para conducir, en este caso, además de la sanción económica a que se haga acreedor;

La autoridad de transito al tener conocimiento de la comisión de infracciones por manejar en estado de Voluntaria intoxicación o de ineptitud para conducir, retendrá provisionalmente la licencia al conductor infractor y notificara de inmediato esta situación a La

Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, enviándole la documentación en la consten las infracciones cometidas.

La secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado de los siguientes diez días hábiles notificara a su vez al titular de la licencia, a fin de que, dentro de un plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Vencido el termino para su defensa, La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá en definitiva y notificara dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia (y a la autoridad de transito respectiva).

La autoridad de transito retendrá la licencia de conducir al infractor, por el termino que dure el procedimiento descrito anteriormente, (debiendo devolverla al titular en caso de resolución favorable a este, o retenerla la por el termino que dicte la secretaria de finanzas y tesorería general del estado, según sea el caso o hasta que se cumplan la sanción).

Para efectos de la reincidencia, La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, elaborara un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones cometidas y fechas de las mismas.

Tratándose de menores de edad estos no podrán tramitar una nueva hasta la obtención de su mayoría de edad.

C) Por orden judicial

D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.

E) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

F) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 40 fracción IV, del presente reglamento.

II.- CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelara la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año

B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.

C) Al conducir bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.

D) Por orden judicial.

E) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias toxicas o medicamento controlados o que agradan físicamente a los pasajeros.

F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

G) Agredir físicamente a un oficial de tránsito en el cumplimiento de su función.

Decretada la suspensión o cancelación de una licencia de conducir, se comunicara lo conducente a la secretaría de finanzas y tesorería general del estado para que proceda según sea el caso.

III.- DETENCION DE VEHICULOS.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el municipio, en los casos siguientes:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.

B) Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes.

C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.

D) Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el estado será equivalente al original.

E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.

F) Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por artículo 14 del presente ordenamiento.

G) Cuando se causen daños a terceros

H) Cuando el vehículo este indebidamente estacionado.

I) Cuando el vehículo este abandonado.

J) Por orden judicial mediante oficio.

K) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

L) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando o esparciendo o abandonando basura en vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Para la entrega de vehículos detenidos. Será indispensable la presentación ante La Autoridad Municipal de los documentos siguientes; factura o documento con el cual acredite la propiedad del vehículo, tarjeta de circulación, licencia de conducir, según su especialidad de manejo, póliza de seguro

vigente, comprobante de domicilio, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera, el documento expedido por La Agencia del Ministerio Publico y/o Autoridad Judicial competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

IV.- RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de La Autoridad Municipal cuando el conductor infractor sea menor de edad y cuando el conductor insulte al personal de transito en el ejercicio de sus funciones, en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las Fracciones 1 y 11 de este articulo.

V.- INHABILITADO,- El conductor que reincida en manejar en estado de ineptitud para conducir o de ebriedad, bajo el influjo de drogas, o sustancias toxicas, además de la multa y la cancelación de la licencia para conducir, quedara inhabilitado para obtenerla hasta por doce meses.

En los casos de la fracción 1, inciso b) y fracción 11, inciso c), se deberá comprometer el infractor a asistir a tratamiento o curso de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente, de no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses;

El cual deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se le informara con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se puedan ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Tratándose de menores infractores no emancipados, se les cancelara la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla por hasta doce meses y el tratamiento o curso se llevara a cabo atento a lo dispuesto por el artículo 143 de este reglamento, el cual se acordara

con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso,

VI.- MULTA.-El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en el municipio de Anáhuac, Nuevo León multiplicando por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el siguiente tabulador:

T A B U L A D O R D E I N F R A C C I O N E S:

No	INFRACCION	ARTICULO	FRACCION	INCISO	CUOTAS No. SANCION
1	Abandonar el vehículo en vía publica	7	XVII		3 a 5
2	Abastecer de gas butano en vía publica	7	XIII		15 a 20
3	Alterar, derribar, cubrir, cambiar o quitar de posición las señales o dispositivos para el control de transito	7	I		10 a 15
4	Arranca temerariamente derrapando, patinando poniendo en riesgo la integridad física de terceras personas	39	XIII		15 a 20
5	Bajar o subir pasaje dentro del municipio para los vehículos del servicio público federal de pasajeros	98	V		5 a 8
6	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	39,40 y 52	V		8 a 15
7	Cambiar de carril en lugar prohibido	86	III		3 a 5
8	Cambiar de carril sin precaución	86	I		3 a 5

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

9	Circular a baja de velocidad obstaculizando circulación	40	XVII		5 a 8
10	Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena	40	XII		15 a 20
11	Circular con calcomanía colocada en lugar indebido	15			1 a 2
12	Circular con dispositivo de tablero en mal estado	24	IX		3 a 5
13	Circular con exceso de dimensiones	55	V		5 a 10
14	Circular con vehículo pesado en áreas restringidas	25			5 a 10
15	Circular con limpiaparabrisas en mal estado o carecer de ellos	24	X		1 a 3
16	Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	104			4 a 6
17	Circular con luces prohibidas en la parte delantera	26	I		10 a 15
18	Circular con luces prohibidas en la parte posterior	26	II		5 a 10
19	Circular con llantas metálicas o de cadenas	26	III		20 a 25
20	Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	24	XII		5 a 8
21	Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	26	VII		3 a 5
22	Circular con parabrisas astillado, sombreado o carecer de el	24	VIII		5 a 8
23	Circular con permiso provisional vencido	10	IV		5 a 8
24	Circular con piezas que puedan	26	V		5 a 8

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

	desprenderse				
25	Circular con placas en lugar indebido	13			7 a 15
26	Circular con placa (s) sobrepuesta (s)	17			20 a 25
27	Circular con placa (s) vencida (s)	10*	I*		3 a 5
28	Circular con placas alteradas	13			20 a 25
29	Circular con puertas abiertas	39	II		10 a 15
30	Circular con sirena abierta los vehículos no autorizados	26	VI		20 a 25
31	Circular con una luz delantera y/o trasera	24	III	A y B	3 a 5
32	Circular con una luz indicadora de frenado	24	III		3 a 5
33	Circular con vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos para circular conforme al presente reglamento	14			15 a 20
34	Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	40	XVIII		3 a 5
35	Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	93			3 a 5
36	Circular en sentido contrario	39	X		7 a 10
37	Circular en zona prohibida	97			7 a 10
38	Circular fuera de itinerario	98			10 a 15
39	Circular ocupando dos carriles	39	IX		8 a 10
40	Circular por avenidas o zonas restringidas, los transportes de carga	55	V		20 a 30

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

41	Circular por carril izquierdo, cuando haya más de dos carriles de circulación	81	II		3 a 5
42	Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	81	III		8 a 10
43	Circular sin asiento reglamentario	24	XVI		5 a 10
44	Circular sin cadena reglamentarias	24	XVII		10 a 20
45	Circular sin calcomanía de verificación vigente, cuando se requiera	24*	XII		3 a 5
46	Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	24	XVIII		10 a 15
47	Circular sin defensas adecuadas	24	XIII		3 a 5
48	Circular sin espejo retrovisor	24	XV		1 a 3
49	Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos)	24	XI		10 a 15
50	Circular sin luces delanteras y/o traseras	24 102	III*	N*	5 a 8
51	Circular sin luces indicadoras de frenado	24	III	B*	5 a 8
52	Circular sin luces y/o reflejantes especiales	24	III		8 a 10
53	Circular sin luz (es) direccional (es)	24	III	C	3 a 5
54	Circular sin luz iluminadora de placa	24	III	F	1 a 2
55	Circular sin malla protectora, transporte escolar	24	XVIII	A	15 a 20
56	Circular sin pantaloneras o zoqueteras	24	XIV		5 a 10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

57	Circular sin placas	10 132*	I*		10 a 15
58	Circular sin tapón en tanque de combustible	24	VI		3 a 5
59	Circular sobre mangueras de bomberos banquetas, isletas, camellones, etc.	40	XIII		10 a 15
60	Circular zigzagueando	40	XIV		5 a 10
61	Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III		15 a 20
62	Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	11			10 a 15
63	Colocar señales, bollas, bordos, barreras, aplicar pintura y demás dispositivos de transito sin autorización	7	II		15 a 20
64	Conducir con un televisor encendido en el vehículo	40	XXVIII		10 a 15
65	Conducir sin equipo necesario, en caso de personas con capacidad diferenciada	24	XX		1 a 3
66	Dar vuelta con exceso de velocidad	87	I	C	5 a 10
67	Dar la vuelta en “U” a media cuadra	92	I		3 a 5
68	Dar la vuelta en “U” efectuando reversa en el proceso	92	IV		3 a 5
69	Dar vuelta en “U” en lugar prohibido	92	II		3 a 5
70	Dar vuelta en “U” en sentido contrario o calle transversal	92	V		3 a 5

71	Dar vuelta en “U” sin ceder paso a circulación de calle transversal	91			3 a 5
72	Dar vuelta en carril indebido	87	I	E	5 a 10
73	Dar vuelta a la izquierda en forma prohibida	87	I, IV, V y VI		8 a 10
74	Dar vuelta en más de una fila	87	I	A	8 a 10
75	*Arrojar material en vía publica	7	V		5 a 10
76	Efectuar competencia de vehículos, sin autorización	40	VI		20 a 30
77	Efectuar compraventa de vehículos en vía publica	7	XI		5 a 8
78	Efectuar pirueta, los motociclistas	42	II		5 a 8
79	Efectuar ruidos molestos o insultantes con escape o claxon	40	VII		3 a 5
80	Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	40	XIX		7 a 10
81	Entorpecer la circulación de vehículos	40	III		5 a 8
82	Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	40	V		3 a 5
83	Estacionar remolques o semi-remolques sin estar reunidos al vehículo que estira	67			15 a 20
84	Estacionar vehículo sin cambio	61	V	A	3 a 5
85	Estacionar en arrea habitacional los vehículos de más de seis metros con cincuenta centímetros	66			5 a 10
86	Estacionarse en carril de circulación	62			5 a 10
87	Estacionarse en forma indebida	72			3 a 5

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

88	Estacionarse en lugar exclusivo	72	XIV		5 a 7
89	Estacionarse en lugares exclusivos de personas con capacidad diferenciada	72	XIX		10 a 15
90	Estacionarse en lugar prohibido	72* 81*	IV		3 a 5
91	Estacionarse frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidades diferenciadas y cocheras	72*	VII		15 a 20
92	Estacionarse más de dos vehículos autobuses, ómnibus es en paradas o terminales	70			10 a 15
93	Exceso de pasajeros	40	XXIV		5 a 8
94	Exceso de velocidad en zona escolar	41			10 a 15
95	Exceso de velocidad en zona urbana	41			7 a 10
96	Expedir humo o ruido excesivo	40	XV		5 a 10
97	Falta de calcomanía, de placas y/o referendo	10	III		2 a 4
98	Falta de casco para motocicleta o acompañante	42	I		3 a 5
99	Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	24 39	V IV		3 a 5
100	Faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos	47* 48*			5 a 8
101	Faltas diversas por conductores del servicio público del transporte	133*			20 a 30
102	Falta de luz de reversa	24	III	G	2 a 4

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

103	Falta de luz (es) especiales en transporte escolar	24	III	K	7 a 12
104	Falta de protección en zanjas o trabajos en vía publica	7	VI		15 a 20
105	Falta de visibilidad de placas	13			3 a 5
106	Falta de razón social en vehículos de carga o de servicio publico	23			3 a 5
107	Falta de seguro de responsabilidad civil	118			10 a 15
108	Hacer eventos en la vía pública sin dar aviso	8			5 a 10
109	Hacer señales y no efectuar el movimiento a la señal indicada	107	I*	B	3 a 5
110	Hacer servicio público con placas particulares sin autorización	40	XX		20 a 30
111	Hacer uso indebido del claxon	7	XIV		3 a 5
112	Hostigar a otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce	40	XXVII		5 a 10
113	Iniciar marcha sin precaución	39	XIV		5 a 10
114	Interrumpir la circulación de las vías públicas en forma intencional	60	I		25 a 35
115	Intervenir en asuntos de transito peatones o pasajeros	48	IX		5 a 10
116	Invadir carril contrario	81	I		5 a 10
117	Insultar o no respetar al personal de transito	39 136	I IV		10 a 15
118	Llevar bultos sobre la cabeza, los ciclistas	42	X		1 a 3
119	Llevar pasajeros en forma	42	IX		1 a 3

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

	insegura, los ciclistas				
120	Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	40	II		5 a 10
121	Manejar bajo efectos de medicamentos que alteren las facultades	40	I		10 a 15
122	Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas	40	I		20 a 30
123	Manejar con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta	28* 32	III* I, II, III IV y V*		5 a 10
124	Manejar con licencia vencida	28			3 a 7
125	Manejar en estado de ebriedad	40	I		20 a 30
126	Manejar en estado de ineptitud para conducir	40	I		30 a 40
127	Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; en el caso de que el infractor sea mayor de edad no se considerara como área de pasajeros	40	XXIX		10 a 15
128	Manejar con aliento alcohólico	40	XXIX		10 a 15
129	Manejar sin licencia	28			10 a 15
130	Mover vehículo accidentado	113	I		10 a 15
131	Negarse a entregar la licencia de conducir	39	XII		10 a 15
132	Negarse a entregar la tarjeta de circulación	39	XII		10 a 15

133	Negarse a examen para detectar alcohol o drogas	39	XV		20 a 30
134	Negarse a llenar reporte de accidente	113	VII		5 a 10
135	No ceder el paso a personas con capacidad diferenciada	39	VI		15 a 20
136	No ceder el paso a peatón al dar vuelta	87	I	D	5 a 10
137	No ceder el paso al peatón en zona de peatones	39	VII		5 a 10
138	No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	94			5 a 10
139	No ceder el paso a vehículos al salir de cochera	100			5 a 10
140	No ceder el paso a vehículos en movimiento al iniciar la marcha	80			5 a 10
141	No ceder el paso al circular de reversa	94			5 a 8
142	No ceder el paso a peatón al atravesar banqueta	99			5 a 10
143	No contar con la leyenda de “transporte de material peligroso”	24	XIX*		20 a 30
144	No contar con área de estacionamiento	71			30 a 50
145	No dar aviso de accidente	113	IV		5 a 10
146	No dar aviso de recepción de persona lesionada	117			15 a 20
147	No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas	59			5 a 10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

148	No encender las luces especiales al bajar o subir escolares	58			10 a 15
149	No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente	113	VI		15 a 20
150	No guardar distancia	96*			5 a 10
151	No hacer alto en la vía de ferrocarril	101			5 a 10
152	No hacer cambio de luces	103			3 a 5
153	No hacer señales manuales al voltear o detener cuando no haya luces direccionales en los términos del presente reglamento	107	I	B	3 a 5
154	No pagar cuota de estacionamiento	63			1 a 2
155	No portar licencia	28			3 a 4
156	No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	24	I		1 a 3
157	No portar tarjeta de circulación	10	II		1 a 2
158	No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	113	II		5 a 10
159	No proteger lugar de accidente	113	V		3 a 5
160	No proteger y/o abandonar vehículo estacionado por emergencia	62	I y II		3 a 5
161	No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	39	XVI		5 a 10
162	No reportar cambio de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servicio, robo o incendio	21			8 a 10
163	No respetar derecho de paso	77	III		5 a 10
164	No respetar indicaciones de oficial	39	I		3 a 5

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

165	No respetar indicadores de promotores voluntarios	39	I		3 a 5
166	No respetar paso de vehículos sobre rieles	39	VIII		5 a 10
167	No respetar señal de “ALTO”	77	I		10 a 15
168	No respetar señales y/o dispositivos de transito	106			5 a 10
169	No respetar sirena	79			15 a 20
170	No tener trato amable y cortes pasajeros y ocupantes del vehículo	43			4 a 6
171	No usar anteojos o dispositivos requeridos	39	XI		5 a 10
172	No usar freno de estacionamiento	61	V		5 a 7
173	No usar freno de motor en pendiente descendente	95			5 a 7
174	No utilizar el carril central neutro para dar vuelta a la izquierda	81	IV		10 a 15
175	No utilizar porta bebé	39	IV		7 a 12
176	Pasar en luz roja	109	III	A,B y C	10 a 15
177	Peatones por faltas diversas*	43* 45* 46*			1 a 3
178	Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo	40	XVI		10 a 15
179	Portar radios con frecuencia de la dependencia de transito	26	IV		20 a 30
180	Portar tarjeta de circulación deteriorada	16			1 a 2
181	Prestar placas *	17			30 a 40

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

182	Proporcionar datos falsos en expedición de licencia	28			20 a 30
183	Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	84	V		15 a 20
184	Rebasar con carril contrario ocupado	83	I	C	15 a 20
185	Rebasar cuando se es rebasado	83	I	B	10 a 15
186	Rebasar en lugar prohibido	84	I		15 a 20
187	Rebasar en un mismo carril, los motociclistas	42	V		7 a 10
188	Rebasar por acotamiento	84	II		15 a 20
189	Rebasar por carril central neutro	84	IX		10 a 15
190	Rebasar por la derecha	84	III		7 a 12
191	Rebasar sin señalar	83	I	D	5 a 7
192	Recibir y/o reparar vehículos accidentados sin reporte	126	I		20 a 25
193	Remolcar o empujar motociclista	42	III		10 a 15
194	Remolcar vehículo sin equipo especial	40	XXIII		10 a 15
195	Reparar vehículos en vía publica	7	VII		15 a 20
196	Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	65			10 a 15
197	Sujetarse en vehículos en movimiento los motociclistas	42	IV		10 a 15
198	Tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía publica	7	V		15 a 20
199	Trabajar de chofer con licencia extranjera	29			15 a 20
200	Traer semovientes sueltos en la	7	IX		5 a 10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

	vía publica				
201	Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros	40	XXII		5 a 10
202	Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	55	III		3 a 5
203	Transportar carga maloliente	55	II		15 a 20
204	Transportar carga que arrastren o pueda caerse	55	IV		15 a 20
205	Transportar carga que obstruya visión de conductor	54	I		10 a 15
206	Transportar carga que se esparza sin mojarla, sujetarla o cubrirla	54	II		20 a 30
207	Transportar carga con cables, lonas y accesorios sin estar debidamente sujetos	54	IV		20 a 30
208	Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido	54	V		10 a 15
209	Transportar carga sobresaliente sin protección	54	V		10 a 15
210	Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	54	III		30 a 50*
211	Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público Urbano	40	XXI		5 a 10
212	Transportar personas en lugar prohibido	40	IV		5 a 10
213	Usar audífonos al conducir	40	X		10 a 15

214	Usar equipo de radio con frecuencia de transito o cualquier otra autoridad	40	VIII		20 a 30
215	Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	40	IX		10 a 15
216	Uso innecesario de luz (es) direccionales (es) o de emergencia	104			5 a 10
217	Utilizar luces estroboscópicas	26	VI		20 a 30
218	Utilizar personal para proteger o sujetar carga	55	I		10 a 15
219	Zigzaguear o hacer piruetas, los ciclistas	42	II		1 a 2
220	Circular los vehículos de carga tracto camiones transgrediendo restricciones o incumpliendo establecidas por la autoridad municipal	97			15 a 40
221	Realizar maniobras de carga o descarga obstaculizando el libre flujo de vehículos o peatones	54	VI		10 a 30

VII.- La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecte la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

A) Por conducir en algunas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de 8 a 12 horas;

B) Por conducir en algunas de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de 12 a 24 horas;

C) Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de 24 a 36 horas;

D) Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones del tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por dieciocho meses;

E) Se suspenderá del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad;

F) El conducir en estado de voluntaria intoxicación y ocasionar algún accidente de trascendencia, será considerado como culpa grave y será turnado a la autoridad correspondiente.

VIII.- ARRESTO.- En caso de que la sanción consistente en multa sea conmutada por arresto administrativo para aquellos que sean sorprendidos manejando en estado de ineptitud para conducir o de ebriedad, este será de ocho a doce horas de la primera ocasión y de doce horas a veinticuatro en caso de reincidencia.

Cuando la multa haya sido conmutada por arresto, a fin de que este no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar a la autoridad competente cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo la autoridad decidir si lo concede o no tomándose en cuenta las circunstancias del caso, debiendo el infractor acreditar las horas conmutadas por

servicio a la comunidad, las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables por servicio a la comunidad.

ARTICULO 137.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 138.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la ley de ingresos de los municipios del estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.

Si la infracción es cometida por conductores del servicio público del transporte, adicionalmente al pago de la infracción por violación a este reglamento, deberá acreditar cubierto la infracción respectiva ante la agencia para la nacionalización y modernización del sistema del transporte público de Nuevo León, por violencia a la ley del transporte para el estado de Nuevo León y su reglamento.

ARTÍCULO 139.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, jubilado pensionado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realice de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornalero, obrero jubilado o pensionado, ante el titular de la tesorería municipal o persona que este designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no salariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

ARTICULO 140.- Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontara el cincuenta por ciento del valor de la infracción si es pagada después de los quince días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontara el diez por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

I.- Exceder el límite de velocidad en zona escolar;

II.- Manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

III.- Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de transito;

IV.- Dar datos falsos al personal de transito;

V.- Huir en caso de accidente;

VI.- Infracciones cuya violación cause daños a terceros;

VII.- Insultar, amenazar y/o agredir al personal de transito;

VIII.- Circular con placas sobrepuestas;

IX.- Prestar placas;

X.- Estacionarse en lugares exclusivos de peatones con capacidad diferenciada;

XI.- Transportar material peligroso.

ARTÍCULO 141.- Cuando la infracción consista en falta de refrendo, licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o póliza de seguro vigente, la multa que se haya impuesto se cancelara si dentro de los quince días siguientes, el infractor obtiene y presente ante la autoridad municipal la documentación referida.

ARTÍCULO 142.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Nombre, numero oficial y firma del oficial de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en el artículo 128, del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado u entidad o país en que se expidió;

II.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

III.- Motivación y fundamentación;

IV.- Nombre, numero oficial y firma del oficial de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso numero económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito las ascenderá en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El cargo de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la tesorería municipal. Los recordatorios que envié a domicilio la tesorería municipal al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;

II.- Número de placa de matrícula del vehículo;

III.- Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

IV.- Folio del acta de infracción;

V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Datos de identificación del dispositivo electrónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

VII.- Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTICULO 143.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la dependencia municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 144.- Si la autoridad municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnara el caso al agente del ministerio público investigador correspondiente, o a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, poniendo a su disposición a la persona indicada.

ARTÍCULO 145.- Las multas impuestas de conformidad con el presente reglamento, será considerado crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución estableciendo en el código fiscal del estado.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTICULO 146.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de transito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el titular de la dependencia encargada de la vigilancia del tránsito y vialidad en el municipio o persona que este designe antes de diez días naturales

contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantara un acta para que sea firmada por este. Si transcurrido el termino antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

ARTICULO 147.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún accidente sin lesiones; el inconforme podrá presentar ante el titular de la dependencia encargada de la vigilancia del tránsito y vialidad en el municipio, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo deberá además, presentar las puedas que considere necesaria, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el agente del ministerio publico en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTICULO 148.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictara la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 149**.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivos y además aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 150.- Para garantizar la participación ciudadana en su revisión, o para la modificación u actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al

secretario del ayuntamiento a fin que el presidente municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas; en sesión ordinaria del ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSPENSION O CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 151.- Las autoridades municipales, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión o cancelación de licencias de conducir:

I.- Retendrán inmediatamente de forma provisional, como medida preventiva, la licencia dl conductor del vehículo;

II.- Tomaran las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;

III.- Notificaran de inmediato la retención a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y

IV.- Notificaran a la autoridad municipal competente, remitiéndole la licencia y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efecto de que esta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

ARTÍCULO 152.- La autoridad municipal dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción, notificara al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebes y genere los alegatos de su intención;

Vencido el término para su defensa, dicha autoridad resolverá en definitiva y lo notificara dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Posteriormente, la mencionada autoridad municipal notificara a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y

en su caso le remitirá la licencia retenida, a fin de que esta efectué las anotaciones correspondientes en la base de datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

ARTICULO 153.- Dicha autoridad municipal podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 30 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir, informando de a la autoridad estatal competente de la procedencia de esta reactivación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

TERCERO. La Secretaría del R. Ayuntamiento turne para la publicación el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos de su vigencia, así como en la Gaceta Municipal, documento el cual se constituye como Órgano de Publicación de este R. Ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción IV, 161, 166 Y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León .

CUATRO.- En lo que refiere el presente reglamento a la emisión de contaminantes por vehículos automotores, serán aplicables las disposiciones contenidas, hasta en tanto se lleven a cabo los convenios o acuerdos correspondientes con gobierno del estado, respecto al programa de administración de la calidad de vida en el municipio de Anáhuac Nuevo León.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ANAHUAC, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 2015

QUINTO.- La modificación del horario actualmente vigente, que fija la velocidad de circulación en 30 kilómetros por hora en zona escolar, según la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 41 de este reglamento, entrara en vigor a los 60 días naturales de la vigencia del presente ordenamiento.

SEXTO.- El presente reglamento de tránsito municipal, están fundamentado en base a la consulta ciudadana, dentro del municipio de Anáhuac, y en base al salario mínimo actual de la región.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO, EL DIA 19 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2009, EN SESION 53, MODIFICADO Y ACTUALIZADO EN SESION ORDINARIA NUMERO 38, DE FECHA 23 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2014, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. DESIDERIO URTEAGA ORTEGON Y EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO T.A JESUS BARRAZA JACOBO.
RUBRICAS.